



## RESOLUCIÓN No. **7272** DE 2023

*"Por la cual se aprueban unas modificaciones al contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión"*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es necesario señalar que, en julio de 2020, **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **WOM**, remitió su OBI bajo los parámetros descritos en la regulación general y, una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación, la Comisión mediante la Resolución CRC 6053 de 2020 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522<sup>1</sup>, que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre otras, el artículo 4.1.6.2 sobre el contenido de la OBI y el artículo 4.1.3.6 respecto de las reglas para la utilización de los protocolos SIP y SS7; así como el Anexo 4.1 del Título Anexos Título IV o lineamientos para la verificación de nodos de interconexión registrados en la oferta básica de interconexión.

A partir de lo anterior, el artículo 28 de la Resolución CRC 6522 de 2022 dispuso que a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tienen la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

Con posterioridad a la aprobación ya mencionada, y en el contexto de las disposiciones establecidas mediante la Resolución CRC 6522 de 2022, **WOM** remitió la solicitud de aprobación de la modificación de su OBI mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023804181, sobre la cual la Comisión, mediante comunicación de radicado 2023200603, solicitó complementación para que la referida sociedad identificara expresamente los puntos modificados en su oferta y sobre los que requería aprobación por parte de la CRC.

Como respuesta a la solicitud de complementación, mediante comunicación remitida el 7 de junio de 2023 al correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), **WOM** indicó expresamente que los cambios en su oferta versaban sobre: **(i)** la actualización de la información de redes y cobertura; **(ii)** la actualización de la información relacionada con los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones; **(iii)** la actualización de la información asociada a los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo; **(iv)** la actualización de la información asociada con el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión; **(v)** la actualización de la información relativa a los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo; **(vi)** la actualización de las condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central en el contexto de los Operadores Móviles Virtuales – OMV; y **(vii)** la actualización de las especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión.

Con posterioridad a la anterior respuesta, y luego de llevar a cabo las validaciones correspondientes de la información remitida, la CRC solicitó a **WOM** una complementación mediante comunicación con radicado 2023201098 del 2 de agosto de 2023, a través de la cual requirió información sobre la garantía a requerir cuando se realice el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, en los términos de la Resolución CRC 6522 de 2022, así como las justificaciones de los días utilizados para calcular los montos a garantizar. En la misma línea, se solicitó complementar el valor del cargo de acceso por capacidad en aquellos casos en los que se escogiera una interfaz GbE (1Gbps) ya que el mismo no había sido incluido por **WOM** en su formato actualizado de OBI. El requerimiento mencionado fue respondido por **WOM** mediante comunicación de radicado 2023814066 el 4 de septiembre de 2023.

Dado lo anterior, esta Comisión procede a continuación a pronunciarse sobre las modificaciones en la OBI actualizada y presentada por **WOM**.

## **2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC**

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla a cargo de los PRST la obligación de poner su OBI a disposición del público y de manera actualizada, imponiendo por tanto a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

revisión y aprobación de dicha Oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **WOM** en observancia de lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...) *fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)*".

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022<sup>2</sup>, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

### **3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR WOM EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN**

Antes de proceder con la revisión de las condiciones registradas por **WOM** en su modificación de la OBI, se considera importante reiterar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC a través de la presente actuación administrativa particular abarca únicamente las condiciones sobre las que se informaron cambios por parte del proveedor durante el proceso de aprobación, las cuales se relacionan a continuación:

#### **3.1 Sobre la actualización de la información de redes y cobertura**

En relación con este punto, se observa que **WOM** ajusta la información a las modificaciones incluidas en el formato de oferta en su versión 5.1, y adicionalmente reporta una cobertura de su red en 754 municipios, en contraste con los 24 reportados y aprobados en la Oferta inicial.

Bajo las anteriores consideraciones se aprueba la modificación del PRST en la Hoja de "Redes y Cobertura", advirtiendo que, en la medida en que el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 ordena a los PRST "*mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión -OBI- para ser consultada por cualquier persona*", **WOM** deberá actualizar al menos bimestralmente su OBI en lo que se refiere a la identificación de la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial (Hoja de "*Redes y cobertura*"), siendo el 30 de abril de 2024 –previa ejecutoria de la presente resolución– la fecha límite para presentar la primera actualización bimestral, de tal forma que, con la simple aceptación de la referida Oferta por parte de un proveedor solicitante de acceso o interconexión, se perfeccione el nuevo acuerdo entre las partes. Dado el caso que durante un bimestre la cobertura de la red móvil no haya sufrido modificaciones, **WOM** lo deberá informar a esta Comisión como máximo en la fecha en que ha debido producirse la actualización. La información mencionada deberá ser remitida en el término mencionado a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co) o el sistema que defina la CRC para el efecto.

En la medida en que la presente OBI está siendo aprobada bajo las condiciones que se acaban de describir, la simple actualización de la hoja de "*Redes y cobertura*" del respectivo archivo de Excel no deberá presentarse para una nueva aprobación de la CRC, quien, en cualquier caso y en ejercicio de sus funciones, llevará a cabo el monitoreo respectivo e informará lo correspondiente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; lo anterior sin perjuicio de que se lleve a cabo la

<sup>2</sup> "Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020"

publicación de la referida actualización en la página web del PRST y su correspondiente remisión a la CRC.

### **3.2 Sobre la identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión (instalaciones esenciales)**

Frente a los dos puntos señalados con cambios en relación con el apartado de instalaciones esenciales de la OBI previamente aprobada, es necesario mencionar que **WOM** pasó de indicar que ofrecía tanto "*los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones*" como los "*Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente*" a indicar que únicamente ofrece los sistemas de apoyo operacional. No obstante, para estos sistemas de apoyo incluyó en el formato una aclaración en la que indica que **WOM** no ofrece dicha instalación esencial directamente y que su "*(...) proveedor de datacenter dispone de una zona de carriers y coubicaciones donde se recibe [sic] las conexiones físicas, enlaces o equipos externos, por lo cual la negociación y la remuneración por esta conexión física y/o coubicación deberá ser acordada entre el proveedor de datacenter y el operador interconectante*".

En relación con "*Los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente*", **WOM** pasó de indicar que lo ofrecía en su OBI aprobada, a señalar que no lo ofrece bajo la justificación de que **WOM** no es el dueño de la infraestructura de data center.

De manera adicional, en lo que tiene que ver con las instalaciones esenciales asociadas con "*La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos*", con "*El espacio físico, servicios adicionales para la colocación de equipos*", y con "*la base de datos administrativa – BDA para Portabilidad Numérica*", es preciso indicar que **WOM**, a la hora de solicitar la modificación de su oferta, no señaló si presentaba o no cambios en estos apartados; sin embargo, al revisar el formato remitido frente al previamente aprobado, se encontraron diferencias en el sentido en que estas instalaciones se tenían aprobadas en la OBI actualmente publicada, y en el formato sometido a aprobación se indica que no se ofrecen.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que las instalaciones esenciales se definen como todas aquellas instalaciones de una red o servicio de telecomunicaciones "*(...) que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico*", **WOM** deberá proceder con el correspondiente ajuste en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, esto es, deberá eliminar los cambios identificados en el formato de OBI y no anunciados, e incluir los aprobados previamente.

Por lo anterior, se aprueban los cambios asociados con las instalaciones esenciales correspondientes a "*Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones*" y "*Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente*".

Así mismo, **WOM** deberá mantener la información previamente aprobada correspondiente a "*La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos*", "*El espacio físico, servicios adicionales para la colocación de equipos*", y "*la base de datos administrativa - BDA para Portabilidad Numérica*", toda vez que, tal como fue indicado en el acápite del numeral 3; el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC a través de la presente actuación administrativa particular, abarca únicamente las condiciones sobre las que se informaron cambios por parte del proveedor durante el proceso de aprobación.

### **3.3 Sobre la actualización de la información asociada con el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión**

En relación con este punto, **WOM** introduce algunos cambios en las fechas de inicio y de fin de algunas de las actividades contempladas en los cronogramas de interconexión, acceso y Roaming Automático Nacional – RAN.

Al respecto, es necesario mencionar que la regulación general vigente, específicamente el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece como parte del contenido de la OBI el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso o la interconexión, y sobre el mismo indica expresamente que no podrá ser superior a 30 días. Ahora bien, frente al cronograma para el acceso a la instalación esencial de RAN, el numeral 3 del artículo 4.7.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala expresamente que los plazos asociados a dicho acceso, *"(...) en ningún caso podrá superar los cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso al Proveedor de Red Visitada"*.

En este orden de ideas, si bien **WOM** llevó a cabo la modificación de sus cronogramas incluyendo ajustes en las fechas de inicio y fin de algunas de las actividades, es de resaltar que los cronogramas sometidos a aprobación para el acceso y la interconexión no superan los 30 días señalados como límite, de acuerdo con el numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y de la misma forma el cronograma para acceder a la instalación esencial de RAN no supera los 4 meses, según lo establecido en el artículo 4.7.3.1 de la citada resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueban los cambios en los cronogramas de actividades para acceso, interconexión y RAN en la forma presentada.

### **3.4 Sobre la actualización de la información relativa a los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo**

**WOM** plantea una modificación del número de días a garantizar que había sido aprobada mediante la Resolución CRC 6053 de 2020<sup>3</sup> en modalidad de pago mes vencido. Así, dicha sociedad señala que modifica el término de 120 días por el de 134 días. Manifiesta que si bien, en la resolución en comento se habían aprobado un total de 120 días, como días a garantizar, a su juicio, es necesario realizar la actualización considerando el *"término que le toma a la CRC resolver una solicitud por desconexión definitiva por la falta de la transferencia de saldos netos, según lo establece el artículo el artículo [sic] 4.1.7.6. lo que incluye también la posibilidad de que las partes puedan impugnar mediante el recurso de reposición la correspondiente decisión que resuelve la actuación"*<sup>4</sup>.

De otra parte, **WOM** incluye en su OBI una garantía para cuando se realice el pago anticipadamente o "prepago" y establece sus condiciones. Así, dicha sociedad plantea un *"prepago equivalente al tráfico de 31 días calendario"*, el cual se ajustará mes a mes con base en una proyección del mes inmediatamente anterior, junto a una garantía bancaria *"por el equivalente al tráfico de sesenta y cinco (65) días calendario proporcional al cálculo resultante de la proyección de tráfico del solicitante por 12 meses"*<sup>5</sup>. Lo anterior justificado, por la sociedad en comento, en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en un procedimiento específico para el cálculo del "anticipo", el cual describe.

Al respecto, esta Comisión considera pertinente indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento o mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto. Por su parte, el artículo 4.1.7.7 de la resolución mencionada establece la obligación de actualizar la garantía o mecanismo para asegurar el pago cuando este haya sido requerido por parte del proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, así como los criterios para su actualización.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la legislación y la regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como *"cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda"*.

<sup>3</sup> *"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– a PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS y se fijan las condiciones para el acceso y la interconexión"*

<sup>4</sup> Radicado 2023814066 del 4 de septiembre de 2023

<sup>5</sup> Ibidem

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones u obligaciones derivadas de la oferta aprobada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que el acceso, uso e interconexión se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, este procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC.

Del mismo modo, el artículo prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder con la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, acceso o uso de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en esa relación.

De acuerdo con lo mencionado, una vez revisados los parámetros descritos por **WOM** en su actualización de la OBI, la CRC considera lo siguiente:

**3.4.1. Garantía bancaria cuando el proveedor paga las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión de forma vencida, esto es, después de finalizado el periodo de consumo.**

Teniendo en cuenta los plazos definidos en la pestaña "*Aspectos Financieros*" de la OBI remitida por **WOM** se debe establecer con claridad si ciento treinta y cuatro (134) días es el plazo que se debe garantizar, previo a la desconexión provisional, y, en consecuencia, si este será el referente para amparar los costos de interconexión.

En esa medida, los criterios que ha utilizado la CRC para obtener el máximo de días calendario, corresponden a: **(i)** los dos períodos consecutivos a conciliar ya referidos; **(ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar, los cuales son determinados en la hoja "*Aspectos Financieros*" de la OBI del proveedor<sup>6</sup>; **(iii)** el periodo que se encuentre dentro de lo previsto como plazo máximo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>7</sup>, así como **(iv)** el procedimiento para asegurar la celebración del

<sup>6</sup> "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

<sup>7</sup> El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar

CMI de que trata el párrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario.

En particular, en lo que tiene que ver con los treinta y un (31) días calendario considerados para efectos de asegurar la celebración del CMI al que se refiere el párrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, debe indicarse que la estimación realizada por la CRC corresponde a una cuantificación de plazos aplicados comúnmente por los proveedores, la cual incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, así: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar la celebración del CMI, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

En este sentido, teniendo en cuenta que el número de días propuesto por **WOM**, esto es, 134 días, se encuentra dentro del número máximo de días calendario que contabiliza la Comisión, se aprueba –en este aspecto– la OBI de la forma en que fue presentada.

Ahora bien, es de recordar que, bajo el plazo mencionado, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso, según corresponda, en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
  - Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
  - Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
  - Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

### **3.4.2. Garantía bancaria cuando se paga un "Anticipo"**

Frente a la opción de la garantía o instrumentos que contengan la garantía para los casos en los que el pago de los costos asociados a la remuneración por el acceso, uso e interconexión se efectúa antes de cumplirse el plazo<sup>8</sup>, esta Comisión considera pertinente señalar que esa inclusión en la OBI –posibilidad de pagar anticipadamente– consta en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En este sentido, la Comisión aclara que el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma.

De esta manera, en la OBI correspondiente debe quedar establecido con claridad el alcance del pago anticipado y de la garantía exigible al contar con esta forma de pago. Es de precisar que lo anterior no limita a los proveedores que puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

Dicho esto, la CRC considera que efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, cuando se paga

<sup>8</sup> Artículo 1551 del Código Civil. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

anticipadamente una obligación, el plazo y el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

Tal como se mencionó, la actualización de la OBI presentada por **WOM**, en las secciones “objeto de garantía” y “criterios tenidos en cuenta para justificar el monto” de la pestaña “General” del archivo Excel correspondiente, hace referencia a un “anticipo” equivalente al tráfico de 31 días y a una garantía bancaria por el equivalente al tráfico de sesenta y cinco (65) días calendario proporcional al cálculo resultante de la proyección de tráfico del solicitante por 12 meses, que sustenta en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en el término en el que se debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Posteriormente, **WOM** agrega que se seguirá el siguiente procedimiento: “(i) El cálculo se hará con una proyección de tráfico (mes 1), (ii) El pago se realizará durante los últimos 5 días del mes (mes 1), (iii) En el mes 1 se cursa el tráfico, (iv) En el mes 2 se ajustará el valor conciliado Vs anticipo del mes 1, (v) El resultado de la actividad anterior se incluirá en el anticipo del mes 2”.

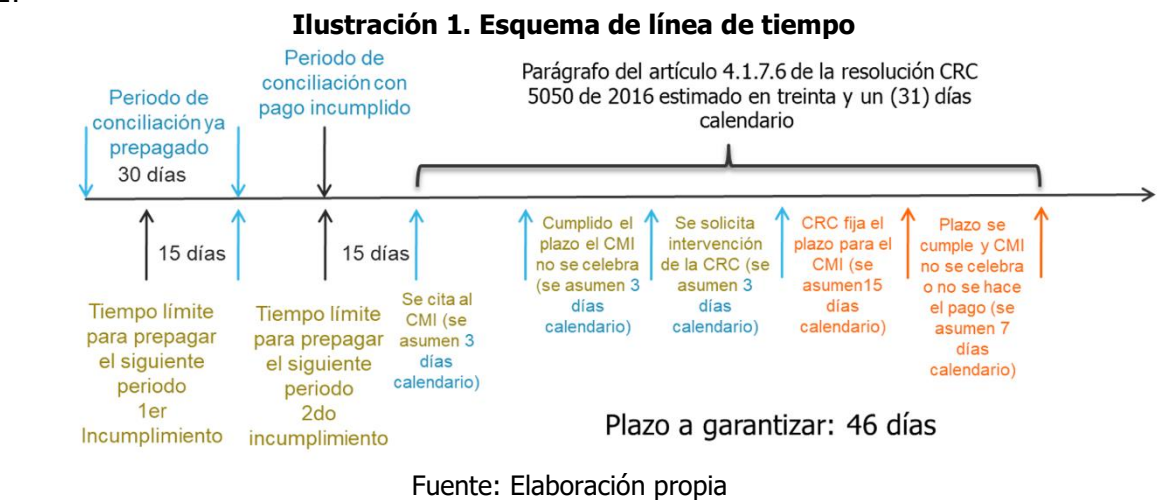
En este sentido, la CRC debe establecer si –efectivamente– el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión deberá extender una garantía para cubrir el término de 65 días, que será la referencia para amparar sus costos, cuando se pague anticipadamente el equivalente de tráfico de 31 días.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que el procedimiento descrito por **WOM** no permite justificar el plazo y monto propuesto. Si bien es claro que cada mes se cursa tráfico y que en el mes siguiente se concilian algunos valores, en el formato remitido por **WOM** no se especifican todos los elementos a tener en cuenta en el cálculo necesario, más allá de establecer que el pago se realizará durante los últimos cinco (5) días del mes.

En este contexto, la CRC considera pertinente establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **WOM** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)<sup>10</sup>, más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2015, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepagen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración 1:



En ese evento, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado o pospago. En el primer caso, deberá cancelar

<sup>9</sup> Radicado 2023814066 el 4 de septiembre de 2023  
<sup>10</sup> Teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, este término se fija en 15 días.

anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En el segundo caso, cuando se escoja la modalidad pospago se deberá constituir una garantía por 134 días calendario.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse con al menos un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. Ej. Garantía bancaria y póliza de seguros), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros expuestos. Esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión procederá aprobar la actualización presentada con los ajustes mencionados, señalando que para cuando se paguen anticipadamente las obligaciones derivadas del acuerdo, se debe: (i) cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y (ii) constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos asociados a tal cálculo. Ahora bien, cuando la obligación no se pague anticipadamente, esto es en la modalidad de pago mes vencido, se debe constituir una garantía por 134 días.

### **3.5 Sobre la actualización de lo asociado con las condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central en el contexto de los Operadores Móviles Virtuales – OMV**

En relación con este punto, la modificación introducida por parte de **WOM** se centra en añadir al texto ya aprobado frente a las condiciones para la utilización de la red de transporte<sup>11</sup>, una referencia a la alineación de dichas condiciones con las normas de la UIT, y adicionalmente indica la necesidad de garantizar redundancia física de las conexiones hacia la red del MNO **WOM**.

Frente a estas modificaciones, es necesario mencionar que en razón a que las disposiciones establecidas en la regulación general por parte de la CRC están alineadas con las recomendaciones de la UIT desde el punto de vista técnico, el hecho de que **WOM** introduzca esta modificación no añade una carga adicional a los OMV al respecto y, por el contrario, aporta claridad al lineamiento que se adoptará al momento de la aprobación de la oferta.

Por su parte, frente a la necesidad de que el OMV garantice la redundancia física de las conexiones, vale la pena traer a colación que dentro de las obligaciones de los OMR establecidas en el artículo 4.16.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente el numeral 3 establece que el OMR, en este caso **WOM**, debería "*Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, **así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV**, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.*" (NFT).

No obstante, el contenido de la oferta de acceso a la red móvil para la provisión de servicios por parte del OMV, contenido en el artículo 4.16.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece en su numeral 1 que debe incluir las "*Especificaciones técnicas particulares requeridas para que el OMV pueda prestar servicios usando la infraestructura puesta a su disposición, **incluyendo condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central**, de acuerdo con la modalidad de Operación Móvil Virtual a ser implementada por el solicitante, considerando al menos las de OMV Revendedor, OMV Completo, OMV Híbrido y OMV facilitador y/o agregador de red (MVNE/MVNA).*" (NFT).

<sup>11</sup> El texto aprobado es el siguiente: "*El MVNO se debe ajustar a las interfaces y protocolos utilizados por WOM*".

A su vez, es importante mencionar que el régimen de acceso, uso e interconexión radica en cabeza del proveedor que ofrece el acceso y/o la interconexión la necesidad de contar con esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas<sup>12</sup>, motivo por el cual, si bien el OMV en este caso puntual debería estar en capacidad de permitir la redundancia entre sus equipos y la red del OMR, es el OMR quien debe garantizar desde el punto de vista técnico y económico dicha redundancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, **WOM** es quien debe garantizar tanto el nivel de calidad para cada uno de los servicios ofrecidos a los usuarios del OMV como la redundancia en sus conexiones, y a su vez el OMV debe estar en capacidad de permitir dicha redundancia, por lo que se aprueba la modificación incluida por WOM al respecto, pero en el siguiente sentido: "El MVNO debe permitir la redundancia física de las conexiones hacia la red del MNO WOM".

Así las cosas, se aprueban las modificaciones introducidas en este punto de la OBI luego de acatar los lineamientos antes indicados.

**3.6 Sobre la actualización de las especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión**

En relación con las especificaciones técnicas de las interfaces de los nodos de interconexión, **WOM** introdujo modificaciones en los dos nodos de interconexión previamente aprobados. Las modificaciones consistieron en eliminar las interfaces E1-G.703, Sesiones y Gn/Gp en Gbps, para introducir únicamente las interfaces 1/10GE (Óptico).

Frente a lo anterior, y en línea con lo señalado por **WOM** en las especificaciones de los nodos de interconexión en donde indica que los mismos soportan los protocolos de señalización SIP, SS7, SIGTRAN, GTP, DIAMETER y SMPP, resulta necesario que el proveedor ponga a disposición en su oferta las interfaces necesarias para proporcionar la interconexión haciendo uso de los protocolos de señalización antes indicados.

Por su parte, **WOM** remitió la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022. Como resultado de dicho análisis, se verifica que para el parámetro indicado se obtiene un valor de 2.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dados los lineamientos adoptados al respecto mediante la Resolución CRC 6522 de 2022 e incluidos en la Resolución CRC 5050 de 2016, la CRC aprueba la modificación presentada por **WOM**, considerando lo dispuesto en los artículos 4.1.3.2 y 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y la inclusión de las interfaces necesarias para ofrecer todos los protocolos de señalización que soportan los nodos de interconexión.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión registrada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" recibido el 4 de septiembre de 2023 en el correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), y en el sistema de gestión documental de la entidad mediante comunicación con radicado 2023814066 de la misma fecha, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación. En el mismo

<sup>12</sup> Disposición incluida en las características de los nodos de interconexión, así: "4.1.3.2.4. Deben tener esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y que garanticen un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%".

término, debe enviar a la CRC a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co) el formato actualizado a su versión 5.1 reflejando todas las aprobaciones hechas hasta la fecha.

En caso de que **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** que a más tardar el 30 de abril de 2024 –previa ejecutoria de la presente resolución– presente la primera actualización bimestral de su OBI relacionada con la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial (Hoja del Archivo Excel denominada “*Redes y cobertura*”). A partir de la fecha mencionada, dicha sociedad deberá presentar bimestralmente la referida actualización, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La información mencionada deberá ser remitida en el término correspondiente a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co) o el sistema que la CRC defina para el efecto. Dado que la actualización de la cobertura de la red móvil no será aprobada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** deberá llevar a cabo la publicación de su OBI debidamente actualizada en su página web, así como hacer la remisión correspondiente a esta Comisión.

**PARÁGRAFO.** Cuando en el bimestre objeto de actualización, la cobertura de la red móvil del operador no haya sufrido modificaciones, el operador deberá informar esta situación a la Comisión en la misma fecha que debe efectuarse la actualización de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de diciembre de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

C.C. 7 de diciembre de 2023 Acta 1440

Revisado por: Víctor Sandoval - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Adriana Barbosa – Juan Diego Loaiza – Oscar Mauricio Gómez